



Actividad Procesal defectuosa en materia civil

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actividad Procesal Defectuosa.
Palabras Clave: Actividad procesal defectuosa y rectificación de vicio, Fundamentación de la sentencia, Nulidad de la sentencia, Contestación de la demanda, Ejecución de laudo arbitral, Información posesoria, Albacea, Notificaciones, Litisconsorcio necesario.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 18/06/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la actividad procesal defectuosa en materia procesal civil, se consideran los supuestos de los artículos 194 y siguientes del Código Procesal Civil, explicando temas como: la actividad procesal defectuosa y rectificación de vicio, la fundamentación y nulidad de la sentencia, la contestación de la demanda, entre otras.

Contenido

NORMATIVA.....	2
Actividad procesal defectuosa y rectificación de vicio.....	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Fundamentación de la sentencia: Alcances y omisión provoca nulidad.....	3
2. Nulidad de la sentencia: Presupuestos para declararla e imposibilidad de decretar "nulidad por la nulidad misma"	4
3. Contestación de la demanda: Realización de actos procesales por medios tecnológicos vence hasta las veinticuatro horas del día final del plazo.....	7
4. Ejecución de laudo arbitral: Defensas alegadas en la oposición tienen el carácter de perentorias y deben ser resueltas en el fallo final.....	8
5. Información posesoria: Deber del juzgador de entregar copias se limita a escritos y documentos pero no a las declaraciones de testigos.....	9
6. Albacea: Análisis sobre el plazo para formular el incidente de reposición de términos	10
7. Notificaciones: Apersonamiento al proceso pese a omisión de notificar formalmente o de manera irregular	11
8. Litisconsorcio necesario: Improcedente en caso de localización de derechos al no configurarse la necesidad.....	12

NORMATIVA

Actividad procesal defectuosa y rectificación de vicio

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 194.- Forma bajo pena de nulidad.

Cuando la ley prescribiere determinada forma bajo pena de nulidad, la declaración de ésta no podrá ser requerida sino por la parte perjudicada. No obstante, esta nulidad es declarable aun de oficio, cuando se hubiere producido indefensión o se hubieren violado normas fundamentales que garanticen el curso normal del procedimiento.

Artículo 195.- Forma sin pena de nulidad.

Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad.

Artículo 196.- Oportunidad para alegarla.

La nulidad de los actos procesales no podrá reclamarla la parte que haya gestionado después de causada. Deberá solicitarse dentro del plazo de los ocho días después de producida, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte.

Artículo 197.- Nulidades absolutas.

Cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aun de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales.

Artículo 198.- Nulidad de actos posteriores.

Anulado un acto procesal, serán nulos también todos los posteriores que de aquél dependan. Al hacer la declaratoria, el juez dirá a cuáles alcanzará la nulidad, y ordenará las diligencias necesarias a fin de que sean repetidos o rectificadas.

Artículo 199.- Procedimiento.

La nulidad se reclamará en vía incidental.

La de resoluciones deberá alegarse al interponerse el recurso que quepa contra ellas.

Cuando la nulidad se refiera únicamente a actuaciones y resoluciones de un tribunal superior, o comprenda las de éste y de tribunales inferiores, para su trámite y resolución será competente el mencionado tribunal superior.

Artículo 200.- Recursos.

Las resoluciones en las que se declare con lugar la nulidad serán apelables en un solo efecto, salvo que se decrete en ellas la nulidad de todos los actos del proceso, en cuyo caso la apelación se admitirá en ambos efectos. Aquellas en las que se deniegue o se rechace de plano la nulidad, pero al mismo tiempo se ordene reponer un trámite o corregir una actuación, no tendrán más recurso que el de revocatoria, salvo que la nulidad invocada fuere de carácter absoluto, en cuyo caso sí tendrá apelación, que será admitida en ambos efectos.

Sin embargo, el superior, al conocer del asunto para pronunciarse en cuanto al fallo, podrá ordenar que se reponga el procedimiento o se practiquen las diligencias que estime

necesarias e indispensables para la validez y decisión del proceso, o para no causar efectiva indefensión a las partes.

JURISPRUDENCIA

1. Fundamentación de la sentencia: Alcances y omisión provoca nulidad

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II.- Debemos recordar que las sentencias y todas las resoluciones pronunciadas por los tribunales deben ser claras, precisas, congruentes y fundamentadas. *Claras*, para la fácil comprensión literal de la escritura a través de un lenguaje fluido y nítido, y para evitar incertidumbre o confusión; *precisas* porque la autoridad judicial debe de abocarse a satisfacer los requerimientos propios de la contienda, sin entrar en desviaciones; *congruentes*, que significa guardar la debida correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, sea que se acoja o se rechace, con el respectivo fundamento en uno u otro caso; *fundamentadas*, en el tanto deben darse las razones precisas que llevan al juzgador a tomar la decisión, con mención y análisis de todos los elementos de prueba que respaldan los hechos tenidos por probados. Si no se cumplen estos requisitos, la nulidad se declara de oficio conforme lo señalan los artículos 194 y 197 *ibídem*. A criterio de este Tribunal, en el caso que nos ocupa la jueza *a quo* ha incurrido en falta de fundamentación de la sentencia, que conlleva la nulidad de la misma. Efectivamente, en la demanda, la actora esbozó una pretensión principal, para que se declare la existencia del contrato de compraventa de un inmueble entre las partes de este proceso y se ordene a la demandada Yorleny Cubero Bogarín suscribir la escritura de traspaso del inmueble que esta le vendió, una vez que su hijo menor de edad Ransel Yafet Fernández Cubero alcance la mayoría de edad. En forma subsidiaria solicitó, la resolución del contrato ante el incumplimiento de la demandada, que se le devolvieran las sumas de dinero recibidas por esta, el pago de las mejoras realizada en el inmueble y los daños y perjuicios. Sin embargo, aunque en la parte dispositiva rechaza la demanda en todos sus extremos, es evidente del contenido del fallo, que únicamente analizó la pretensión principal, sin entrar a conocer la procedencia o no de la subsidiaria.

III. La fundamentación del fallo siempre supone un razonamiento coherente y consistente. Es una exigencia con la que se pretende excluir la arbitrariedad judicial, a la vez que garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales superiores, que conozcan de los correspondientes recursos. La omisión indicada, conculca lo dispuesto por los artículos 153 y 155 del Código Procesal Civil, en cuando a las formalidades de las resoluciones judiciales se refiere. En ese sentido, se deberá anular la sentencia recurrida, ordenando devolver el asunto al Juzgado de origen para que nuevamente se dicte el fallo, subsanando el error apuntado.”

2. Nulidad de la sentencia: Presupuestos para declararla e imposibilidad de decretar "nulidad por la nulidad misma"

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“III. En este proceso la parte actora pretende, en lo medular, la anulación de la sentencia dictada por el Tribunal Primero Civil de San José en un proceso ejecutivo simple, básicamente porque acogió la pretensión cobratoria establecida en su contra, a pesar de haberse fallado (sic) con anterioridad a su favor otros procesos de la misma naturaleza, en los cuales habría identidad de objeto, causa y partes. La (sic) sentencia que se pretende anular, se alega, habría violentado la cosa juzgada formal, por lo que se podría por medio de un proceso ordinario pedir su nulidad. Además, se esbozó que por no haber recibido los servicios y mantenimiento a los cuales tendría derecho con el pago de las (sic) cuotas (sic) de mantenimiento cobradas, estaría eximida de cualquier pago sobre ese extremo y que, en todo caso, debe declararse que la vivienda que habita es inembargable, por ser de índole familiar. También pidió el resarcimiento del supuesto daño moral que dice haber sufrido por no haber gozado de los servicios respectivos y la difamación a su buen nombre. En la sentencia de primera instancia se declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos y se impuso el pago de ambas costas del proceso a la parte actora.

IV. Contra lo resuelto apela el licenciado Gerardo Morales Valverde, quien circunscribe sus agravios a lo indicado en el escrito de apelación. Pide en primer lugar la nulidad de la sentencia. Afirma que es omisa (sic) al no pronunciarse sobre la confesión (sic) ficta de la parte demandada, cuyo representante no concurrió a la práctica de esa prueba. Señala que existe un sobre cerrado aportado antes de la diligencia pero se omitió aceptarlo y por ello debería decretarse la nulidad de la sentencia. Esta petición de nulidad debe desecharse. Para acudir a un remedio procesal tan radical como es la nulidad, han de presentarse dos presupuestos: 1- se deben haber violentado normas esenciales para la ritualidad o marcha del proceso y, 2- ha de haberse causado indefensión a la parte perjudicada. Por otra parte, cabe señalar que no es procedente decretar la nulidad cuando sea posible subsanar los vicios procesales respectivos o cuando, a pesar de haberse dado una violación del proceso, esta no haya incidido en lo debatido o sea intrascendente para el resultado del proceso. En cuanto a esto último, la doctrina y la jurisprudencia han insistido en indicar que no es procedente “la nulidad por la nulidad misma”, lo (sic) cual significa que pese a la existencia de vicios procesales, no cabe decretar la nulidad cuando (sic) estos vicios en sí no son relevantes (sic) y a ninguna utilidad conduce tan radical remedio (doctrina de los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil). En este proceso, la prueba confesional de la parte demandada fue programada para las 8:30 horas del 17 de setiembre de 2009 (auto de folio 69). Antes de su práctica, a las 8:25 horas del día señalado, la parte actora presenta sobre cerrado, en el cual indicó que contenía la plica de posiciones para Gustavo Fernández Pérez (ver sobre que se encuentra aún cerrado con su sello de recibido, en custodia el Tribunal en este momento, y la constancia de folio 73). Sin embargo, a la práctica de la confesión no se presentó ninguna persona, motivo por el cual no se efectuó (ver folio 78). Si la parte que pide la confesión no puede asistir a la práctica, tiene el derecho de presentar sus preguntas en pliego abierto o en sobre cerrado (artículo 342 del

Código Procesal Civil) y si la parte confesante no comparece, podrá ser tenido por confeso (artículo 343 ibídem). En caso de falta de comparecencia, el Juez debe hacer el respectivo análisis y pronunciamiento al dictar sentencia, según lo dispuesto (sic) en el citado Código en su artículo 155, puntos 3), acápite c) , y punto 4), acápite c). El señor Juez no se percató de la existencia de l (sic) sobre cerrado y dictó fallo sin cumplir con las disposiciones procesales señaladas, incurriendo indudablemente en un vicio de procedimiento. Pese a ello, para decretar la nulidad, tal omisión debe necesariamente incidir en lo resuelto y, tratándose de un vicio probatorio, ha de influir negativamente en lo concerniente al establecimiento de los hechos relevantes para la parte actora apelante, sobre todo en lo tocante a lo que es objeto de agravio en esta instancia. Sin embargo, el licenciado Morales no muestra disconformidad concreta en cuanto a la lista de hechos probados o indemostrados de la sentencia de primera instancia. No afirma que existan omisiones específicas en cuanto a los primeros, que deberían haberse evitado tomando como respaldo la confesión ficta, o que hechos no acreditados en realidad sí tenían sustento probatorio en ella. Más bien, en lo que se combate en cuanto al fondo en segunda instancia, el licenciado Morales funda en buena medida sus argumentos en el cuadro fáctico acreditado, sin referirse a la trascendencia de haber omitido el señor juez lo relativo a la confesión en relación con sus inconformidades, según se analizará. Por ende, a nada conduce decretar la nulidad del fallo por el yerro procesal acaecido, si en definitiva el apelante funda sus reproches sustantivos en aspectos ajenos a esta prueba y no concreta en qué le causó perjuicio.

V. En cuanto al fondo, en los lacónicos agravios planteados, se afirma que quedó acreditado que se tramitaron procesos ejecutivos o sumarios, cuyas sentencias tienen eficacia de cosa juzgada formal, que le habrían sido favorables a la señora Ch. Es cierto, se asevera, que existen dos tipos de cosa juzgada, la formal y la material. Al haberse resuelto en un ejecutivo la divergencia entre las partes, se habría cerrado la vía sumaria para conocer nuevamente las pretensiones ya dilucidadas, pues se produjo la cosa juzgada formal. Por ello, arguye, se ha acudido al proceso de mayor rango, el ordinario, para modificar “lo que tiene un rango menor de certeza jurídica”, de forma tal que se obtenga una sentencia que sí produce cosa juzgada material. Aunque en la demanda se afirma que solo un fallo del Tribunal Primero Civil de San José habría incurrido en violación de la cosa juzgada formal provocándole perjuicio , ante este Tribunal señala el apelante: *“Al haber tenido la posibilidad constitucional de solicita - sic- reparo a los perjuicios causados, no solo por la parte demandada, sino por la existencia de fallos que violentaron el principio de la cosa juzgada formal, con procesos de la misma categoría que las sentencias dictadas en procesos sumarios, es que considero que ha habido un yerro de apreciación, tanto de los hechos, como de la interpretación del derecho en su decisión...”*. De lo transcrito se observa que no se especifica de manera alguna a cuáles (sic) perjuicios se refiera la parte apelante, además alude a fallos - en plural- que violentaron la cosa juzgada formal, sin señalar cuáles serían, pues, como se indicó, en la demanda solo se refirió a un fallo del Tribunal Primero Civil como el que incurrió en tal quebranto. También es impreciso al aseverar genéricamente que hubo yerros de apreciación de los hechos y de interpretación del derecho, sin argumentar en concreto respecto de errores precisos. En todo caso, resulta evidente que en un proceso ordinario no corresponde conocer simplemente de aspectos procesales que pudieran haberse dado en causas sumarias. En este sentido, desde hace muchísimos años nuestra jurisprudencia se ha pronunciado señalando: *“... las nulidades*

procesales sólo pueden ser declaradas en los mismos autos en que se hayan producido, pues si se admitiera que es posible obtener su declaratoria en juicio distinto promovido al intento, después de terminados aquéllos, sería reconocer que, fuera de los recursos expresos establecidos por la ley, hay uno tácito, y no sujeto a otro plazo que el de la prescripción ordinaria de las acciones, con lo cual se habría encontrado el medio de multiplicar indefinidamente los litigios. Tal cosa significaría la creación de un recurso ilimitado, expuesto a todo abuso, no reglado, cuando ya se hubiesen agotado en el expediente respectivo todos los recursos dispuestos por la ley.” (Entre otras ver resoluciones números 6 de 9:05 hrs. del 5 de enero de 1973, dictada por la antigua Sala Primera Civil; sentencias de Casación 53 de 14 hrs. del 25 de junio de 1952, 63 de 15:45 hrs. del 13 de junio de 1962, 112 de 16 hrs. del 4 de octubre de 1962, 72 de 9:50 hrs. del 25 de junio de 1968, 79 de 14:30 hrs. del 10 de julio de 1970 y más recientemente la número 20 de 14 horas 10 minutos del 14 de abril de 1993 de la Sala Primera de la Corte). Lo resuelto en un proceso sumario sí puede ser revisado en un ordinario, pero en lo que respecta a la existencia o no de la relación jurídico sustantiva que se declaró en sede sumaria. Así, en cuanto al caso objeto de análisis, en esta vía plenaria podría debatirse sobre el derecho, interés o legitimación de la parte demandada para cobrar las sumas que le fueron concedidas, por ejemplo, demostrando su improcedencia, su pago o la prescripción, o bien que ella no era la obligada a cumplir con lo concedido o que la parte a quien se consideró acreedora no lo era. Cuando una sentencia se dicta en un proceso ordinario, según reza el artículo 162 del Código Procesal Civil, no puede discutirse en otro proceso la existencia de la relación jurídica que declaró. Pero lo decidido en cuanto al fondo en otro tipo de procesos, salvo norma legal expresa en sentido contrario, sí puede ser nuevamente debatido en la vía plenaria, para dilucidar, en definitiva, lo relativo a la existencia o no de la relación jurídica controvertida. El legislador en ningún momento estableció que un proceso ordinario pueda ser (sic) interpuesto solo con la finalidad de revisar aspectos procesales, para convertirse únicamente en una instancia de control formal, prescindiendo del análisis de la relación sustantiva declarada en sentencia. Lo resuelto en procesos cuya sentencia produzca eficacia de cosa juzgada formal, en conclusión, puede ser revisado en cuanto al fondo, pero el proceso ordinario no es un medio para analizar de nuevo la mera tramitación procesal. A este punto, cabe decir que determinar si hay o no cosa juzgada formal en un proceso sumario y entrar a dilucidar si era procedente conocer una acción ejecutiva, es un punto procesal que no es revisable en sede ordinaria, por lo que no cabe reprochar la denegatoria de esta demanda en cuanto a la nulidad pedida de una sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Primero Civil de San José.

VI. En este proceso se formularon otras pretensiones, no solo la nulidad por violar la cosa juzgada formal, tales como la indemnizatoria por eventuales daños morales, la de declaratoria de inembargabilidad de su propiedad o aquella en la cual se arguye la inexistencia de la obligación de pagar cuotas de condominio por no haber recibido los respectivos servicios financiados con ellas. Sin embargo, ningún argumento concreto se esboza contra las razones de hecho y de derecho dadas por la señora jueza para denegarlas, por lo que no puede el Tribunal efectuar análisis alguno al respecto, conforme a lo establecido por el artículo 565 del Código Procesal Civil.”

3. Contestación de la demanda: Realización de actos procesales por medios tecnológicos vence hasta las veinticuatro horas del día final del plazo

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

I. En la resolución recurrida el juzgado de primera instancia rechaza la contestación de la demanda por extemporánea. Aunque este Tribunal ha venido sosteniendo el criterio que dicha resolución no goza del recurso de alzada, pues no se encuentra dentro de las resoluciones impugnables mediante ese recurso; en este caso concreto, por economía procesal y para evitar una clara y evidente indefensión, se justifica el análisis del recurso. Aunque la admisibilidad de la alzada es limitada, el Tribunal de segunda instancia goza de las potestades que le confiere el legislador para intervenir en el procedimiento cuando se hubieren violado normas fundamentales que garanticen el derecho de defensa (Artículo 194 del Código Procesal Civil). Si bien la limitación del recurso es la tendencia que impera y que sigue nuestro legislador, cabe apartarse de tal doctrina estricta cuando la inadmisibilidad del recurso pueda, por injustificado rigor formal, restringir el derecho a la defensa en el proceso o frustrar con injusticia manifiesta el derecho invocado. Esa es una forma de hacer realidad el fin instrumental del proceso que se consagra en el artículo 3 de nuestro Código Procesal Civil.

II. En este caso concreto el demandado fue notificado, como él mismo lo indica, el veintiuno de julio de dos mil once (acta de notificación de folio 97), de tal forma que tenía plazo para contestar la demanda hasta el veintinueve de julio de dos mil once. El veintinueve de julio de dos mil once a las diecisiete horas cuarenta y un minutos, presentó, vía fax, el escrito de contestación de la demanda. En la resolución apelada el aquo no dice las razones por las que rechaza la contestación, solo expresa que es por extemporánea, pero al resolver la revocatoria sí explica que es porque no se cumple con lo que dispone el numeral 147 del Código Procesal Civil, dado que el escrito lo presentó después de las dieciséis horas treinta minutos que es la hora de cierre del juzgado. El único punto que aquí se plantea y que se analizará es en lo relativo a la extemporaneidad o no de la contestación de la demanda. (Artículo 565 del Código Procesal Civil). La solución dada por el aquo, desde la perspectiva del derecho a una tutela judicial efectiva, no es satisfactoria para este Tribunal. Las nuevas tendencias flexibilizadoras del derecho procesal y la utilización de las modernas tecnologías en el proceso, exigen interpretar las leyes adjetivas de forma que ofrezcan soluciones acordes con los tiempos actuales. No se propugna el irrespeto a las normas procesales, se trata de interpretarlas de acuerdo con la realidad del tiempo en que se aplican, atendiendo fundamentalmente a su finalidad, entre las que es destacable garantizar el debido proceso. El numeral 147 del Código Procesal Civil dice en lo que interesa: *"En todo plazo, el día de vencimiento se tendrá por concluido en el instante en que, según la ley, deba cerrarse el despacho ordinario del órgano jurisdiccional en donde haya de hacerse la gestión o practicarse la diligencia, pero serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las diligencias iniciadas en la hora exacta en que se cierran las oficinas judiciales."* Esa disposición se promulgó cuando no existía la posibilidad de remitir un escrito mediante el uso de fax que tuviera eficacia ante los tribunales; es decir, cuando las gestiones debían presentarse personalmente en el mostrador del órgano jurisdiccional.

Hoy, es posible presentar escritos por medios tecnológicos y esa realidad obliga a entender que el momento de presentación debe ajustarse a la dinámica que imponen las nuevas formas de interacción y actuación. Eliminada la dependencia de que las oficinas estén abiertas para establecer comunicación, es indispensable posibilitar a los sujetos procesales la realización de actos procesales hasta las veinticuatro horas del día final del plazo. No es una ampliación del plazo, es la eliminación de una restricción histórica impuesta por las limitaciones de las viejas formas de comunicación. Eso, se entiende, cuando exista la posibilidad de actuar por medios tecnológicos. Esa es la solución que se recoge en legislaciones que van a la vanguardia en la utilización de medios tecnológicos en la justicia. Para ilustración, la Ley Reguladora de la Informatización del Proceso Civil de Brasil No. 11419 de 19 de diciembre de 2006, en su artículo 3 dice: " *Se considerarán realizados los actos procesales por medio electrónico en el día y hora de su envío al sistema del Poder Judicial, de lo cual deberá ser ofrecido un acuse de recibo electrónico. Cuando la petición electrónica fuere enviada para cumplir un plazo procesal, serán consideradas presentadas en tiempo las transmitidas hasta las 24 horas de su último día.* " Exactamente lo mismo dice el Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial, aprobado en Sesión de Corte Plena No. 27, celebrada el 22 de agosto de 2011, artículo XXVI. Todo lo expuesto es motivo suficiente, para revocar el auto recurrido y en su lugar ordenar al Juzgado aquo que atienda la oposición conforme a derecho."

4. Ejecución de laudo arbitral: Defensas alegadas en la oposición tienen el carácter de perentorias y deben ser resueltas en el fallo final

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

"Este Tribunal, como lo reiterado en varias oportunidades, tiene pleno conocimiento de la doctrina de las nulidades procesales. En virtud del principio de conservación de los actos procesales, solo es posible decretar la invalidez, en segunda instancia, cuando el defecto no se pueda subsanar al conocer los agravios. En esas circunstancias, la nulidad opera como una medida de saneamiento para garantizar el debido proceso. Lamentablemente así se debe proceder en este caso concreto, considerando el trámite dispuesto por el Juzgado. Se trata de un proceso de ejecución de un laudo arbitral, donde la sociedad actora reclama \$ 130.517,34 "por el pago de las órdenes de cambio y el pago del costo de las renovaciones de la garantía de cumplimiento" y los intereses legales. Folios 101 y 102. Mediante auto de las 09 horas 09 minutos del 10 de mayo de 2010, visible a folio 107, el Juzgado tramita la demanda con base en el artículo 693 del Código Procesal Civil; esto es, emplaza a la corporación accionada por tres días para los réditos y diez días para el principal. En los términos del memorial de folio 190 se contesta la ejecución y, como excepciones, se oponen prescripción del capital e intereses, falta de: derecho y legitimación en sus dos modalidades y la de compensación. Por la naturaleza de este proceso, no tiene previsto el procedimiento para defensas previas, como en forma equivocada procede el A-quo. Según providencia de las 14 horas del 08 de diciembre de 2010 de folio 201, concede audiencia por tres días de la prescripción y la desestima en el acto decisorio impugnado. De esa

manera se infringe lo dispuesto en el párrafo 4º del precepto 139 del cuerpo legal citado: *“Es prohibido a los funcionarios que administran justicia, conferir audiencias o citar partes para resolver cuando esos trámites no estén ordenados por la ley. En general, deben ajustarse a los procedimientos establecidos en este Código o en las leyes pertinentes.”* Las excepciones previas son propias de los procesos de conocimiento y no en los de ejecución. Incluso, el laudo que se ejecuta reviste cierta particularidad al acoger parcialmente la demanda y la reconvencción, de ahí que las defensas alegadas en la oposición tienen el carácter de perentorias y deben ser resueltas en el fallo final. Avalar el actuar del Juzgado es dividir el debate en perjuicio del procedimiento del numeral 693 ibídem y, lejos de un beneficio procesal, lo dilata innecesariamente con resoluciones y recursos no previstos. Por lo expuesto, a tenor de los artículos 194 y 197 ibídem, se invalida lo resuelto para que la prescripción sea analizada en un único pronunciamiento final con arreglo a derecho.”

5. Información posesoria: Deber del juzgador de entregar copias se limita a escritos y documentos pero no a las declaraciones de testigos

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

“En la resolución recurrida se aprueba la información posesoria, con las consecuencias legales respectivas. De ese pronunciamiento recurre la Procuraduría General de la República, quien cuestiona lo prematuro de lo resuelto. Para ese efecto, alega nulidad concomitante. En concreto, reprocha la falta de copias de la prueba testimonial, con lo cual no pudo cumplir con su función de determinar la posesión originaria del promovente apta para usucapir. Transcribe normas legales y votos de diversos despachos, con la finalidad de apoyar su tesis. De acuerdo con los agravios, la competencia funcional del Tribunal se reduce a la entrega de copias, de ahí que se conozca en lo apelado. No hay motivos de inconformidad contra el fondo de la información posesoria aprobada. En resolución de las 13 horas 20 minutos del 02 de julio de 2010, visible a folio 93, se señaló hora y fecha para la recepción de la prueba testimonial. Ese acto decisorio le fue debidamente notificado al ente apelante, según acta de folio 95 vuelto. Por lo expuesto, no se le causó indefensión porque debió comparecer a la recepción de la probanza del 21 de octubre de ese año. Folios 96 a 100. En realidad, no se justifica la entrega de copias de actas de prueba testimonial. El deber legal se limita a copias de escritos y documentos, pero no de declaraciones de testigos. Para ello se le notifica la hora y fecha. De todos modos, la recurrente se apersonó a folio 104 e hizo referencia al punto debatido, pero el Juzgado desestimó la solicitud de entrega de copias de la probanza. Auto de las 07 horas 40 minutos del 22 de noviembre ibídem de folio 106. Igualmente se le notificó a la Procuraduría a folio 108 vuelto, sin que hubiese objeción. En esas circunstancias, se trata de un extremo precluído y no hay vicios que ameriten decretar la invalidez alegada. No se ha causado indefensión ni se infringió el curso normal del procedimiento. Doctrina de los numerales 194 y 197 del Código Procesal Civil. De esa manera, queda superado el único reproche. Por ende, en lo que es objeto de alzada, se confirma la resolución impugnada.”

6. Albacea: Análisis sobre el plazo para formular el incidente de reposición de términos

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{vii}

Voto de mayoría

I.- La albacea de la sucesión co-accionada formula recurso de apelación contra el auto dictado a las siete horas cincuenta minutos del tres de mayo del dos mil once, por el Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de esta ciudad. En ese pronunciamiento, se rechazó ad portas el incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones, actividad procesal defectuosa y reposición de términos promovido por dicha albacea.

II.- Se aduce que el a-quo efectúa una incorrecta interpretación de las normas legales, ello a pesar de que el numeral 3 del Código Procesal Civil le otorga esa potestad. Aduce que la incidencia planteada tiene fundamento en los numerales 194, 197, 198, 199, 200, 201, 483 y 484 *ibídem*. Cita en conjunto los numerales 483, párrafo primero, 113 y 201, inciso 2), para señalar que, a la parte impedida por justa causa no le corren plazos y que no cabe a hacer distingos donde la ley no los hace, de acuerdo al numeral 33 de la Carta Magna. Afirma que la difunta Zúñiga Méndez falleció el 4 de noviembre de 2007, cuando ya este proceso abreviado contaba con sentencia de primera instancia. Que el fallo fue recurrido por la ahora causante, pero que, el Tribunal conoció de la apelación hasta agosto de 2008, cuando ella había muerto. Que por esto, lo procedente era suspender el proceso, dado que, la causante no tuvo posibilidad de interponer un recurso de casación al estar impedida por una justa causa. Que estamos ante una nulidad absoluta -conforme al artículo 194-, y que el juzgador debió acogerla de oficio (artículo 197 *ibídem*). Indica que goza de legitimación para plantear esta incidencia.

III.- El Tribunal no comparte los argumentos de la recurrente. En nuestro criterio, la incidencia debe ser denegada por razones distintas a las que evoca el a-quo. Primeramente, a través de ella la albacea de la sucesión de Carmen Zúñiga Meléndez, pretende que se declare la nulidad absoluta de una serie de resoluciones que no le fueron notificadas a dicha mortual, a partir del fallecimiento de doña Carmen. Bajo esta perspectiva, el numeral 199 *ibídem* establece que la nulidad de la resoluciones judiciales debe de ser alegada junto con el recurso que quepa contra ellas y no por la vía incidental como aquí se pretende. Tan solo por esa razón el incidente de "nulidad de actuaciones y actividad procesal defectuosa" fue correctamente rechazado ad-portas.

IV.- Diferente situación ocurre en el incidente de reposición de términos. El numeral 201 in fine del mismo cuerpo de leyes, establece que la parte impedida por justa causa no le corren plazos y señala como una de esas causas la muerte de dicha parte (inciso 2°). Sin embargo, tal obstáculo que, en principio, resulta invencible, puede ser salvado a través del proceso sucesorio, conforme al artículo 113 *ibídem*. Ello implica que, la persona designada como albacea, tiene obligaciones procesales con respecto al sucesorio de intervenir en defensa de sus intereses, dado que, el impedimento por "justa causa" cesa al momento en que acepta su nombramiento como tal. De lo contrario, quedaría al arbitrio del albacea

cuando intervenir o no, infringiendo los principios de celeridad y de tutela judicial efectiva. El plazo para esa intervención se deriva del mismo numeral 201, en cuanto establece que los motivos de reposición deben de ser invocados dentro de los ocho días después de haber cesado. En otras palabras, a criterio del Tribunal, esos ocho días para formular el incidente, en el caso de muerte de la parte, se deben computar una vez que la persona designada como representante de la mortual se encuentra en condiciones para desempeñar su cargo, o sea a partir de la aceptación del cargo. En los autos no consta el momento en que doña María Elena efectuó dicha aceptación, no obstante, su cargo fue inscrito en el Registro Civil el primero de diciembre de dos mil diez (folio 748) y su incidente de reposición fue interpuesto hasta el veintiséis de abril de dos mil once, o sea cuando ya sobradamente habían transcurrido el plazo de los ocho días que señala el numeral 201. Es por esto que su incidencia de reposición debe de ser rechazada ad portas.”

7. Notificaciones: Apersonamiento al proceso pese a omisión de notificar formalmente o de manera irregular

[Tribunal Primero Civil]^{viii}

Voto de mayoría

I.- El demandado apela la resolución de las 08:38 horas del 31 de marzo de este año, en la que se rechaza el incidente de nulidad de notificación. El señor Rodolfo Rodríguez Ocampo argumenta básicamente que, el A quo reconoce en la resolución la existencia de elementos que irrespeten los lineamientos legales en la notificación, que la forma en que se hizo contiene vicios de nulidad. Que se le causó indefensión al no contar con las copias de ley, pues no conoce los detalles de la demanda, y por esto no pudo hacer una defensa y oposición efectiva. Manifiesta, el juez debió decretar de oficio la nulidad de la notificación pues la actora al no aportar las copias, lo dejó en estado de indefensión. Igualmente no se comisionó a la autoridad competente para que realizara dicha notificación, por lo que por esto también deviene nula. Argumenta que es discutible la interpretación que el A quo da al término apersonamiento como implicación de la obligación de contestar la demanda al formular el incidente de nulidad, pues el apersonamiento no puede per se implicar que tenga que contestar, pues no se puede contestar si no se tiene la demanda. Alega que es un contra derecho rechazar un incidente porque no se contestó la demanda. Reitera, la notificación adolece vicios porque no se entregaron las copias de ley por lo que no tuvo oportunidad de conocer los términos de la demanda y contestarla.

II.- No lleva razón el apelante en sus argumentos, por lo que por los motivos que se dirán, se confirma la resolución recurrida. El artículo 194 del Código Procesal Civil dispone que, cuando la ley prescribe determinada forma bajo pena de nulidad, ésta será declarada si es requerida por la parte perjudicada, y que será declarable aún de oficio, cuando se cause indefensión o se violen normas que garanticen el curso normal del procedimiento. Se ocasiona indefensión a una parte cuando no tiene la posibilidad de apersonarse al proceso para hacer valer sus derechos. Se viola una norma cuando se suprime una etapa procesal esencial como lo puede ser la práctica de una prueba o de una audiencia. En el caso bajo estudio, el punto a analizar es si con la omisión acaecida en el acto de comunicación del 24

de enero este año, se causó o no indefensión al accionado. Consta en el acta de notificación que al señor Rodríguez Ocampo no se le entregaron las copias de la demanda, como lo exige el numeral 15 de la Ley nº 8687. El artículo 10 ídem preceptúa que la notificación hecha contra lo previsto en dicha ley, será nula. De seguido se indica que la nulidad sólo se decretará cuando se haya causado indefensión a la parte notificada. Es decir que no es posible decretar la nulidad por la nulidad misma, ya que si, a pesar de existir un vicio causante de nulidad, no hay indefensión para la parte, no es posible declarar dicha nulidad. Si bien al señor Rodolfo Rodríguez no se le entregaron las copias de la demanda entablada en su contra, él se apersonó al proceso dentro del plazo que se le confirió para que cumpliera con lo ordenado en la resolución intimatoria o se opusiera al proceso iniciado en su contra. Fue comunicado de la existencia de esta acción el 24 de enero del año en curso, el plazo vencía el 14 de febrero, y se apersonó el día 2 de este mes con la interposición del incidente de nulidad de notificación. En estas condiciones, considera este Tribunal que no se le causó indefensión al accionado con la no entrega de las copias de la demanda, porque a pesar de esto, tuvo conocimiento de la acción en su contra e incluso se apersonó al proceso, y desde este momento tuvo la posibilidad de solicitar al Juzgado II de Cobro de este circuito judicial, que se le suministrara el expediente electrónico, ya sea en un soporte físico o digital, para obtener la información que requería para contestar la demanda, lo cual no hizo. En cuanto a los argumentos de que la procedencia o denegatoria del incidente no se puede hacer depender de la contestación a la demanda, no ocurre como lo mal entiende el accionado. Han sido reiterados los pronunciamientos de este Tribunal con apego a la legislación en materia de notificaciones, de que con el apersonamiento al proceso se tiene por notificada a la parte o tercera persona interesada, a pesar de que no haya recibido notificación formal alguna o la hubiere recibido de manera irregular, encontrándose el caso como el que nos ocupa dentro de este último supuesto. No es que el incidente se rechazó por no haberse contestado la demanda. En primer lugar no se causó indefensión al accionado porque él tuvo conocimiento de la existencia de la demanda e incluso se apersonó al proceso, y lo pertinente hubiese sido que junto con el incidente se presentara la oposición.”

8. Litisconsorcio necesario: Improcedente en caso de localización de derechos al no configurarse la necesidad

[Tribunal Primero Civil]^{ix}

Voto de mayoría

“Marlen León Nuñez y Herberth Fallas Barboza presentaron incidente de impugnación de la localización de derechos que aquí se autorizó. Alegan los incidentistas, que desde julio de dos mil tres, la promovente les vendió dos lotes que son parte del derecho localizado mediante resolución del veintitrés de julio de dos mil siete (folio 104). Sostienen que dicha inscripción cerró el derecho cero cero nueve, dejándolos sin posibilidad de localizar e inscribir los lotes que compraron. Expresan que hace varios meses vienen conversando con la señora promovente para que les otorgue la escritura que compraron, sin que les solucione el problema y lo que hace es darle largas al asunto indicándoles que pronto se

arreglará. Mediante resolución de las catorce horas veinte minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diez (folio 171), de oficio, el juzgado aprecia la existencia de litisconsorcio pasivo necesario por la existencia de personas en condición de propietarios de derechos sobre la finca y ordena integrarla con varias personas, bajo apercibimiento de inadmisibilidad de la incidencia. Después de que los incidentistas presentaron escrito ampliando subjetivamente la litis, el aquo dicta la resolución impugnada, en la que da por terminado el incidente de impugnación, con sustento en que la extensión de la litis excede el límite del contradictorio en un proceso incidental y remite a las partes a la vía plenaria. Con ese pronunciamiento se muestran inconformes los apelantes, quienes reprochan que no demandaron a terceros, que si se aportaron direcciones lo fue a solicitud expresa del mismo juzgado. Llevando razón los apelantes, deberá anularse la resolución recurrida y la de las catorce horas veinte minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diez, en cuanto ordena integrar subjetivamente la litis. Lo que aquí se conoce es un incidente de impugnación de la localización de derechos autorizada. Este tipo de incidentes, tiene como finalidad invalidar el permiso concedido en relación con la promovente de la localización. Desde esa perspectiva, no es posible la existencia de litisconsorcio pasivo necesario en relación con personas que no participaron en este proceso. De acuerdo a la doctrina procesal, el litisconsorcio necesario tiene como finalidad que la resolución final sea útil, esto es, ejecutable. En otras palabras, que es procedente cuando no sea posible dictar la resolución final sin la presencia de esos sujetos. Desde esa perspectiva, no es necesaria la intervención de personas distintas a la promovente para anular lo dispuesto, si es que procede en este proceso. Nuestro artículo 106 del Código Procesal Código Procesal Civil, que recoge las tendencias modernas al respecto, señala que el litisconsorcio pasivo necesario procede en dos supuestos: por la naturaleza de la relación jurídica material y por disposición de la ley. En este caso, la necesidad no encuentra amparo legal. Tampoco la relación jurídica material, pues nada impide declarar la nulidad sin la presencia de todos los que el aquo pretendió llamar. El litisconsorcio necesario no tiene como finalidad regular todos los efectos que podrían darse a futuro, por relaciones jurídicas que no tienen conexión directa con la inscripción aquí autorizada. Por lo expuesto, según lo dispuesto por los artículos 194 y siguientes del Código Procesal Civil, deben anularse las resoluciones dichas.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7130 del 16/08/1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ Sentencia: 00348 Expediente: 10-000505-0164-CI Fecha: 19/09/2012 Hora: 11:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00036 Expediente: 07-001302-0182-CI Fecha: 17/02/2012 Hora: 11:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.

^{iv} Sentencia: 00048 Expediente: 07-000861-0185-CI Fecha: 26/01/2012 Hora: 01:15:00 p.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^v Sentencia: 00032 Expediente: 10-000074-0184-CI Fecha: 20/01/2012 Hora: 07:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{vi} Sentencia: 00014 Expediente: 07-100025-0217-CI Fecha: 13/01/2012 Hora: 07:40:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{vii} Sentencia: 00276 Expediente: 04-000548-0182-CI Fecha: 21/09/2011 Hora: 02:10:00 p.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

^{viii} Sentencia: 00561 Expediente: 10-003663-1170-CJ Fecha: 27/07/2011 Hora: 02:00:00 p.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{ix} Sentencia: 00353 Expediente: 03-100553-0217-CI Fecha: 04/05/2011 Hora: 01:30:00 p.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.